



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2026.04.21
13:29:51 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) promovió, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 9, una demanda de ejecución contra la Obra Social del Personal de Panaderías por la suma de \$ 11.075.239,77 (pesos once millones setenta y cinco mil doscientos treinta y nueve con setenta y siete centavos) a fin de cobrar el certificado de deuda N° 2875 que se adjunta en concepto de prestaciones médicas brindadas por distintos nosocomios dependientes del GCBA a los beneficiarios de la demandada (cfr. sitio www.csjn.gov.ar -consulta de causas en trámite).

A su turno, la magistrada interviniente se declaró incompetente al entender, en apretada síntesis, que " ...es preciso recordar que la Ley N° 23.661, en su artículo 38 establece que: 'La ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras. El sometimiento de los agentes del seguro a la justicia ordinaria estará limitado a su actuación como sujeto de derecho en los términos dispuestos en la Ley de Obras Sociales'".

Conforme a ello, continuó, " ...debe entenderse que el sometimiento a la justicia federal tiene lugar cuando el agente del seguro de salud actúa como tal realizando las actividades

contempladas en la Ley N° 23.660; supuesto que se verifica en el caso. En este punto debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en un caso donde la parte actora resultaba ser el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la parte demandada una obra social comprendida en el régimen de la ley 23.661, que de acuerdo al artículo 38 de la ley citada '[e]n todos los casos las obras sociales deben ser demandadas en el fuero federal, sin que sea óbice para ello la materia del pleito' ('GCBA c/ Obra Social del Ministerio de Educación s/Ejecución fiscal', Dictamen del Procurador General al que la Corte adhiere, sentencia del 6 de julio de 2004, citado en Sala II 'GCBA c/ Obra Social Personal Soc. Adm. Tec. de la Construc. y afines sobre cobro de pesos' del 11 de junio de 2007)".

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal N° 3, se declaró incompetente al sostener que " ...teniendo en cuenta la finalidad de la presente acción, es decir, la ejecución fiscal de un certificado de deudas emitido conforme los términos de Ley 5.622 y su Decreto Reglamentario 653/16, así como también el derecho aplicable, no cabe considerarlo comprendido en el objeto de tutela del artículo 38 de la Ley 23.661 ya que no se encuentran controvertidos aspectos atinentes a la organización del Sistema Nacional de Salud".

Continuó, "La pretensión, tal como ha sido intentada, remite directa y primariamente a normas que no exceden el derecho local en tanto su objeto es el cobro de un certificado de deuda emitido por el Gobierno de la ciudad de Buenos Aires y no a la cobertura de prestaciones médico-asistenciales, lo que determinaría la necesidad de aplicar las normas y reglamentos concernientes a la estructura del sistema de salud para resolver



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la causa. Ello así, toda vez que conforme lo previsto por la normativa local, son causas contencioso administrativas todas aquellas en las que una autoridad administrativa legitimada para estar en juicio sea parte, cualquiera sea su fundamento u origen, en el ámbito del derecho público o del derecho privado y que dicha competencia sea de orden público (confr. arts 1°, 2° y cctes., CCA y T, Ley 189/99 de la CABA). Asimismo y toda vez que las disposiciones que consagran la jurisdicción federal -que por su naturaleza es limitada y de excepción- deben ser interpretadas restrictivamente, descartando su aplicación analógica a situaciones que no sean expresamente contempladas en cada caso, corresponde atribuir el conocimiento de la presente causa a la Justicia Contenciosos Administrativa y Tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. art. 43 bis, decreto-ley 1285/58, t.o. ley 23.637, art. 10; conf. CNCCFed. Sala I causa n° 88.023/14 del 11-11-15 y sus citas).

Recibidas nuevamente las actuaciones por el Juzgado local, entendió que: "Así las cosas, sin perjuicio de señalar que en la resolución dictada el día 28/12/2023 me desprendí de la competencia por entender que las obras sociales -en su carácter de agentes del seguro- están sometidas a la jurisdicción federal, un nuevo análisis de la cuestión aquí planteada y de la normativa referida anteriormente me conduce a modificar el criterio anteriormente citado ... En consecuencia, en atención a las partes involucradas en el presente proceso, toda vez que la parte actora no renunció -en su escrito de demanda- a

la instancia originaria prevista en el art. 117 de la CN y, de esta forma, al no encontrarse configurada la prórroga de la jurisdicción al fuero Civil y Comercial Federal, sin perjuicio de la remisión efectuada por el Juzgado Civil y Comercial Federal N° 3, Secretaría N° 6, corresponderá declararme incompetente y ordenar la remisión digital de las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

En ese contexto, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

- II -

Previo a todo, corresponde señalar que no resulta prematura la declaración de incompetencia que efectuó oportunamente —a mi juicio— la juez en lo contencioso administrativo y tributario local.

En efecto, ello es así en virtud de los fundamentos expuestos en el dictamen del 20 de julio de 2006 *in re* A. 373, XLII, Originario “A.F.I.P. c/ Neuquén, Provincia del s/ ejecución fiscal”, publicado en Fallos: 331:793, a los que me remito *brevitatis causae*.

- III -

De acuerdo con lo resuelto por V.E. —por mayoría— en la causa CSJ 2084/2017, “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal”, sentencia del 4 de abril de este año (Fallos: 342:533), la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1º, inc. 1º, de la ley 48; y art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Sentado lo anterior, toda vez que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires demanda a una obra social, entidad que tiene derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 -in re: "Tallarico"- y el art. 116 de la Constitución Nacional, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (doctrina de Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1262, cons. 2º y 331:1427, y sentencia del Tribunal del 9 de marzo de 2004 en la causa 0.230 L.XXXIX, Originario, "Obra Social para la Actividad Docente c/ Córdoba, Provincia de si acción declarativa de inconstitucionalidad", entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de abril de 2026.